



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA LILIA GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Y OTROS  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00355-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A .E.S.P previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito visto a los folios 275 a 278, el apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A .E.S.P, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta que para la época de la construcción de la torre de soporte de redes eléctricas, la misma fue construida en desarrollo del contrato No. 7500000273 suscrito con PEDRO REY APONTE y contaba con póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N°. 3000026 expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros; cuya vigencia fue renovada por certificado No 4, del 31 de agosto de 2015, vigente entre el 30 de agosto de 2015 y el 30 de agosto de 2016, y modificada por certificado No. 9 del 16 de septiembre de 2016, con vigencia entre el 30 de agosto de 2016 y el 30 de agosto de 2017, mediante la cual se ampara la responsabilidad extracontractual por la ocurrencia de siniestros derivados de las operaciones propias de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**"Artículo 64. Llamamiento en garantía.**

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

*"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía."*

Así mismo, este alto tribunal<sup>2</sup> ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

*"Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: "Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio."*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012. C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: Maria Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

Dentro del caso en examen, la parte demandada con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aportó copia simple de la póliza de Responsabilidad Civil<sup>3</sup> No. 3000026<sup>4</sup> del 31 de agosto de 2015<sup>5</sup>; como se evidencia en los documentos anexos, motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia se,

### RESUELVE

1.- Admitase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A .E.S.P, para que se vinculará a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>6</sup> y 61, numeral 3<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta:

*“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.*

3.- La entidad llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición

<sup>3</sup> El Consejo de Estado se pronunció frente al aporte a las pruebas que soportan el llamamiento en garantía y en relación con las copias simples de las pólizas de seguro señaló: *“En el sub examine, el Despacho encuentra que le asiste la razón a la recurrente al aducir que con la copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil 152957 se encuentra probado el vínculo contractual existente entre la Red de Salud Ladera E.S.E. y Liberty Seguros S.A., exigido para la admisión del llamamiento en garantía formulado, pues la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, avaló la posibilidad de dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad”. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se funda en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio, se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.”*

<sup>4</sup> Folios 270 a 271

<sup>5</sup> Folios 279 a 290

<sup>6</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>8</sup>

4.- El llamante en garantía EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A .E.S.P, deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

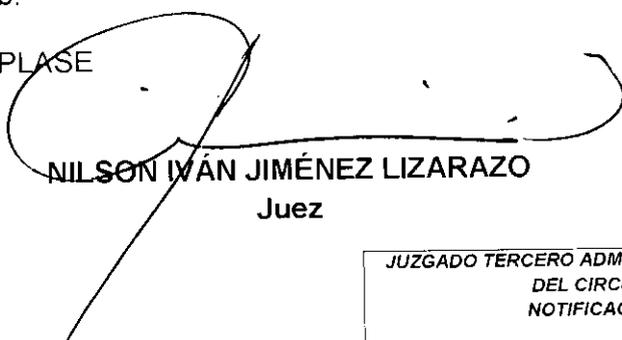
Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la parte interesada deberá consignar el valor de Siete mil quinientos pesos (\$7.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

6.- Reconócese personería al Abogado JORGE MOLANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.738 y portador de la T.P. N° 30.107 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A .E.S.P, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 226).

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

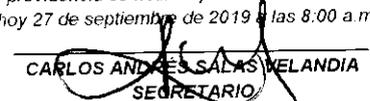
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43  
publicado hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS MELANDÍA  
SECRETARIO

SGB

<sup>8</sup> "Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).